Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número ------ del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro de los autos del expediente número 54/2017, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. ------, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO.

RESULTANDO:

1.- El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el C. ------, demandó al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO, por las siguientes prestaciones:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114 y demás relativos aplicables de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, vengo demandando al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora quien tiene su domicilio donde puede ser llamado a juicio el sito en boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, ante lo que ejercito las siguientes:

mediante la celebración de un contrato eventual. En el cual se p	pactó que ocuparía el puesto de
con número de empleado	2 A partir del día
, firme varios contratos como trabajador ev	ventual, que fueron en las siguientes
fechas:	
a)	
b)	
c)	
d)	
e)	
f)	
g)	
h)	
i)	
j)	
k)	
Contratos que exhibo en copia simple, es decir la copia que s	e me dio de dichos contratos. 3 Tal
como lo demuestro con hoja de servicios de fecha	, fecha en que me entere
que el H. Ayuntamiento solo me está reconociendo una antigüe	dad del a la
fecha, tengo4 Omitiendo el Ayuntar	miento reconocerme mi antigüedad del
, es de	ecir son tres años laborados que el
demandado no me reconoce lo cual afecta mi salario por el pag	o de quinquenios, omitiendo pagarme
el 5% por tal concepto. 5 En múltiples ocasiones el suscrito ha	solicitado al patrón, que me reconozca
el tiempo laborado del al	, así mismo le he
solicitado también en múltiples ocasiones la relación de refe	erencia de cheques omitiendo el H.
Ayuntamiento hacerme entrega de la misma cuando es mi de	erecho, POR LO QUE SOLICITO SE
REQUIERA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,	SONORA PARA QUE PONGA A
DISPOSICION DE SU SEÑORIA LA RELACION DE REFEREN	ICIA DE CHEQUES DEL SUSCRITO.
6 Con el fin de acreditar que el suscrito laboro para el H. Ayun	
al, me permito exhibir pruebas	
COPIAS DE REPORTE DE ACTIVIDADES CON SU HOJA D	
EVENTUAL Y RECIBO DE PAGO QUE ABARCAN DEL PERI	
7 Así mismo exhibo DOCUMENTAL, consistente en: REPOR	TE DE ACTIVIDADES, que abarca el
periodo del, en el cual hago un repo	•
el fin de que se pagara mi salario. 8 En fecha	
financieros y apoyo administrativo, de la Coordinación General	
y Ecología, a petición del suscrito envió oficios a la Dirección	

2.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO.

3.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO, mediante escrito recibido por este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, respondió lo siguiente:

Que en términos del presente escrito vengo a contesta la demanda interpuesta por -------, en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo que represento en los términos siguientes: Se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos: PRESTACIONES: a).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO: el accionante para reclamar de mi representada el reconocimiento de antigüedad en los términos que lo solicita, en virtud de que el accionante tal y como lo menciona a confesión expresa del actor y de los contratos y documentos que exhibe el mismo accionante, se desprende que era trabajador eventual del periodo que menciona del -----, porque tal situación no le otorga conforme a la Ley derecho alguno de antigüedad, tal y como lo estipula el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que la letra dice: "... ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones..." Desprendiéndose del numeral antes invocado que no adquirirán la calidad de trabajadores de base los eventuales y los contratados por tiempo definitivo, encuadrando el accionante perfectamente en el supuesto del artículo 6 anteriormente señalado, ya que como el mismo demandante lo dice en el escrito inicial de demanda que era trabajador temporal y exhibe contratos por tiempo determinado, no tiene la calidad de un empleado, es por eso que es improcedente el reclamo de la prestación correlativa que se contesta. b).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el aumento de salario, de acuerdo a la antigüedad en los términos que lo reclama, oponiendo desde este momento la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en virtud que no existe sustento alguno para pedir tal aumento en función de la antigüedad, ya que como es de explorado derecho los sueldos de los empleados de mi representada van en función de presupuestos no de antigüedad, porque aún en

el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar procedente el reconocimiento de antigüedad, no hay fundamento legal para incrementar el salario por esa causa. A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda: CONTESTACIÓN DE HECHOS: 1.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 2.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 3.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO como está expuesto, toda vez que si bien es cierto que de la hoja de servicios de fecha ---------, que exhibe el accionante como anexo en su capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, se le reconoce un total de ----- como empleado del H. Ayuntamiento de Hermosillo, siendo falso que tenga ----- como lo menciona, ya que cuando él estuvo como empleado eventual por medio del contrato por tiempo definido celebrado con mi representada el Ayuntamiento de Hermosillo, no se le reconoce la calidad de empleado de base en virtud a lo que estipula el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, "... No adquirirán la calidad de trabajadores de base, interinos, EVENTUALES, temporales y los que sean contratados para obra por TIEMPO DETERMINADO, aun cuando la prestación del servicio de prolongue más de seis meses y por varias ocasiones...", a lo que encuadramos totalmente que no tuvo derecho a la antigüedad, es decir no es un derecho que la ley le otorgue a los trabajadores eventuales en virtud que su contrato por tiempo definido. 4.- El Hecho correlativo que se contesta es FALSO, ya que el accionante solo quiere confundir a este H. Tribunal y lo que busca con eso es generar una prestación por medio de las mentiras, ya que como se ha explicado anteriormente, el mismo tenía la calidad de empleado eventual, ya que celebro un contrato por tiempo definido con mi representada el H. Ayuntamiento de Hermosillo y eso no le da la calidad de un empleado de base, tal como lo estipula el Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, asimismo es por eso que no se le puede pagar el concepto de "quinquenio" ya que no se le puede contar tiempo laborado para mi representada, desde la fecha en que aduce en el escrito inicial de demanda. 5.- El hecho correlativo que se contesta es totalmente falso, ya que no es cierto que en múltiples ocasiones el actor haya solicitado al Ayuntamiento le reconozca el tiempo laborado del -----, así como la relación de los cheques que hace mención, lo anterior en virtud de como se ha estipulado a lo largo y ancho del presente escrito, mediante el cual se hace saber que el actor tenía el carácter de empleado eventual y el mismo celebro un contrato por tiempo definido, lo que no le da los beneficios, de un trabajador de base, ni tampoco se le reconoce el tiempo, tal y como lo menciona el multicitado artículo 6, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en cuanto a requerir a mi representada se le hace saber a este H. Tribunal que mi representada no cuenta con dicha relación que manifiesta el accionante, en el punto que se contesta. 6.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 7.- El hecho correlativo que se contesta es cierto. 8.- El hecho correlativo que se contesta es falso como está expuesto, toda vez que si es bien es cierto que el Director de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo, de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología enviara oficios a la Dirección de Egresos y a la Coordinación de contabilidad, patrimonio y cuenta Pública, solicitando una relación de referencia de cheques a nombre del accionante para acreditar su antigüedad, pero como se ha venido estipulando a lo largo y ancho del presente escrito, tal como lo ha estipulado el mismo accionante en su escrito inicial de demanda y se ha manifestado en el presente escrito, el actor era un empleado contratado por tiempo definitivo con carácter de eventual, por lo que no se le puede reconocer los derechos que tienen los empleados de base, ya que esto solamente

tienen derecho a la percepción de su salario y a las prestaciones de seguridad social. 9.- El hecho correlativo que se contesta es Falso, ya que JAMAS el accionante ha solicitado la relación de cheques que se ha venido manejando en el presente escrito de manera verbal, negando en su totalidad las manifestaciones que aduce el accionante en el correlativo que se contesta. OBJECIONES: Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego en lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma: Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente. Así como de las mismas se desprende que los hoy actores prestaban sus servicios para personas morales distintas a mi representada. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: I.-INEPTO LIBELO (OSCURIDAD DE LA DEMANDA).- Así mismo se opone la excepción de oscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esa oscuridades de la demandada que represento en completo estado de indefensión. II.-IMPROCEDENCIA LEGAL, que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender la actora obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES. Consistente en copias de reportes de actividades de oficios, escritos, -----, de -----, que obra a foja nueve del sumario, constancia de labores, contratos de trabajo, comprobantes de pago que obra a fojas siete a ciento veintidós del sumario; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de ---------, con domicilio ubicado en -----, en las oficinas que ocupa el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo; y -----, con domicilio en calle --------. 3.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL. Que deberá practicarse en la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal, sobre los documentos y periodos señalados en el ofrecimiento de esta prueba, para que se de fe del punto descrito a foja cinco del sumario.- 4.- INSPECCION Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse en el Departamento de Recursos Humanos, sobre los documentos y periodos señalados en el ofrecimiento de esta prueba, para que se de fe del punto descrito a foja cinco del sumario.- Al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.-CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de ------------, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes.- 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - 5. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

El tres de octubre de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

En contra de dicha resolución el actor promovió juicio de amparo directo, mismo que se tramitó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo número de expediente ------.

El dos de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el testimonio de la ejecutoria de amparo dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la que se determinó lo siguiente:

La concesión del amparo es la siguiente:

- 1. Deje insubsistente el fallo reclamado;
- 2. Dicte uno nuevo en el que:
- 2.1 Prescinda de considerar que al actor, en su carácter de trabajador eventual, en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no le corresponden las prerrogativas de dicho ordenamiento derivadas del reconocimiento de antigüedad;
- 2.2 Con libertad de jurisdicción se pronuncie nuevamente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas por el trabajador actor, sobre la base del análisis correspondiente a si le asiste o no el reconocimiento de antigüedad planteado en su demanda y, en su caso, si derivado de ello le corresponde o no el otorgamiento de algún aumento salarial, como el pago de quinquenio.
- 3. Resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

- I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el Juicio de Amparo Directo Laboral número ------, por lo que se deje sin efectos, la resolución dictada el tres de octubre de dos mil veintidós y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple se emite la presente.
- II.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil.
- III.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL. Quedo debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada en los términos en que señala el artículo 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuación que jurídicamente cumplió con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.
- IV.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.
- V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal analiza en primer término el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque la parte demandada opone la excepción basándose en que el accionante laboró de manera eventual a su servicio en el período comprendido del quince de junio de dos mil dos al quince de julio de dos mil cinco.

Al efecto, ------ demanda la modificación de la hoja de servicio en la que se ordena incrementar el tiempo que laboró al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, toda vez que no se tomó en consideración para el cómputo de su antigüedad el período del ------ y derivado de lo anterior, que se le pague el quinquenio por el cinco por ciento.

Alega que el ------, se enteró que el Ayuntamiento de Hermosillo sólo le reconoce una antigüedad de ------ de servicios, cuando en realidad ha laborado al servicio de la autoridad municipal, catorce años y medio y que el Ayuntamiento ha omitido reconocerle los tres años laborados, afectando con ello el pago de sus quinquenios.

El Ayuntamiento de Hermosillo, contesta que es improcedente lo que pretende el actor toda vez que a confesión expresa del mismo y de los documentos y contratos que exhibe con su demanda, se desprende que era un trabajador eventual en el período del ------; que conforme al artículo 6º de la Ley del Servicio Civil no adquirirán la categoría de trabajadores de confianza los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados por tiempo definido.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal hace suyos los razonamientos de la autoridad federal en el sentido de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, aplicable al caso concreto no específica reglas que determinen la manera y las condiciones en que debe considerarse la antigüedad de los trabajadores burocráticos, pero sí reconoce implícitamente la antigüedad genérica como se observa de los artículos 16 y 100 de dicho ordenamiento jurídico; que la Ley del Servicio Civil tiende a reconocer la antigüedad que los trabajadores del servicio civil generan durante el ejercicio de su servicio, sin que de su contenido se advierta distinción entre el carácter temporal del nombramiento de los trabajadores; asimismo, dejó asentado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto a la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio,

en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualizada cada día que transcurre; que
de los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo deriva que tanto los trabajadores
de planta como los temporales tienen derecho en cada empresa o establecimiento a
que se determine su antigüedad; que por antigüedad de empresa o genérica se
entiende aquella que adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no
obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley
Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales
mencionados en el diverso ordinal 156 de la Ley invocada; luego entonces, a fojas de
la nueve a la ciento veintidós del sumario, están agregadas diversas documentales que
permiten concluir que el actor laboró con el carácter de empleado eventual durante el
período del, en el Ayuntamiento de Hermosillo con diversos
cargos como lo son, según se acredita con la documental
consistente en la copia simple del oficio número, firmado por
el, en su carácter de Director de Obras, donde se advierte
de su contenido que solicitó la contratación dey otro como -
para obra del Ramo 33.
De igual manera están visibles las copias simples de los contratos individuales
de trabajo por tiempo determinado, que aparecen firmados por el trabajador
, por los períodos del

También están visibles a fojas los reportes de actividades, los recibos expedidos por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, los formatos denominados RECOMOP – Compromiso de obra pública de cuya lectura se evidencia el pago de diversas cantidades como remuneración al personal eventual.

Todas estas documentales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que el actor durante el período comprendido del ------, se desempeñó como trabajador eventual, así como la confesión expresa del actor, al manifestar en su escrito de demanda, específicamente en el hecho marcado con el número dos, que: "2.- A partir del -------, firme varios contratos como trabajador eventual, que fueron en las siguientes fechas:

a)	
b)	
c)	
d)	
e)	
f)	
g)	
h)	
i)	
j)	
k)	

 laborado por el actor al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, conforme al interrogatorio visible a foja ciento cincuenta y nueve del sumario, pero nada se desprende sobre el quinquenio reclamado o de donde surge dicho quinquenio, razón por la cual es improcedente condenar al Ayuntamiento de Hermosillo, a su pago. Amén de que a foja ciento setenta y uno está el desistimiento de la prueba de inspección judicial por lo que no provoca beneficio alguno, para el pago de la prestaciones denominada quinquenio. Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."; que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número ------, derivado del expediente número 54/2017, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. ------, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y OTRO.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -------, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**. En consecuencia:

CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a reconocer la antigüedad generada por ------, durante el período comprendido del -----, por lo que deberá modificar la hoja de servicios que expida al actor y asentar con precisión la antigüedad generada por el demandante a la fecha de expedición, teniendo en consideración el período antes mencionado, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, del pago del concepto de quinquenio, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO. MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ. MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.